



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

COMUNICA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL Y A LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA QUE:

A. Este despacho fue seleccionado como piloto para el manejo de la plataforma justicia XXI WEB o TYBA ; por lo anterior se habilitó la misma para que a partir del **primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)** todas las actuaciones de este Juzgado sean registradas y notificadas en la plataforma TYBA O SIGLO XXI WEB por lo que la consulta de las actuaciones y providencias, deberán realizarse a través del siguiente link:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

### O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

2. LINK EN LA OPCIÓN  Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

B. En virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del párrafo 1 del artículo 13 de la parte resolutive del ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la publicación de los estados electrónicos se realizará en el portal web de la rama judicial, que se habilitó para consulta de estados electrónicos de las decisiones proferidas por este Juzgado y en las cuales sea procedera con es notificación. El link para ingresar corresponde al: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40> o paso a paso como se muestra en la siguiente imagen:



En ese sitio, también encontrará publicados avisos, comunicados y demás información para tener en cuenta en audiencias, consultas de procesos y otros asuntos:

C. De conformidad con el art. 2 del ACUERDO PCJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJHUA20- 30 del 26 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva, **la atención a los usuarios** se hará de manera virtual por medio del correo electrónico: [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **excepcionalmente** se hará presencial los días martes y jueves de 7: 00 am a 12m y 2:00 pm a 5: pm, solo si, no es posible la atención virtual, para el efecto deberá remitirse un correo electrónico a la cuenta aquí referenciada, donde se informe la razón por la que se requiere la atención presencial y si el Juzgado lo autorizará, se le remitirá un correo electrónico donde se le informará la hora en la que se lo atenderá y podrá concurrir al Despacho Judicial en los referidos días y horarios.

D. La atención del Despacho y de manera virtual (correo electrónico) solo se hará de lunes a viernes de 7:00 am a 12m y 2:00 pm a 5: pm.

E. Toda solicitud de pago de títulos debe remitirse al correo electrónico: [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co); la autorización se hará con el envío de un correo electrónico que así lo disponga y una vez se reciba dicho correo autorizándolo, el usuario deberá dirigirse directamente al Banco Agrario de Colombia con su cédula de ciudadanía; no se expedirá órdenes de pago y títulos judiciales-

F. Las audiencias que ya habían sido programadas con antelación para el 1 de julio de 2020 y fechas posteriores a esa data se realizará por la aplicación TEAM; al correo electrónico que se hubiera reportado por las partes y abogados se les enviará la invitación para su presencia virtual, por favor estar atentos a sus correos y en caso de no haberlo reportado en el expediente informarlo al correo electrónico [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) con la indicación de su nombre completo, si es demandante o demandado, la clase del proceso y el número del expediente.

Las audiencias que no se pudieron realizar por la suspensión de términos, se reprogramarán y la notificación de esas decisiones se harán por estado electrónico y la providencia junto con el expediente podrá ser revisado en la plataforma TYBA como se explicó de manera precedente.

Las anteriores directrices se adoptan de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior y Seccional de Neiva.

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 39 De Viernes, 5 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210006100	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Kenny Johanna Buitron Arango	Jorge Eliecer Buitron Ortiz	04/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Y Niega Amparo De Pobreza
41001311000220180069600	Ordinario	Edward Fernando Pineda Valbuena	Sandra Perdomo Cortes	04/03/2021	Auto Ordena
41001311000220200002200	Ordinario	Leidy Julia España Zamora	Esteban Eduardo Sarrias Segura	04/03/2021	Auto Fija Fecha - Para Continuar Con La Audiencia Y Concede Terminio Al Demandado Justifique Inasistencia
41001311000220180018600	Ordinario	Esperanza Cleves De Mesa	Cecilia Rodriguez De Cleves	04/03/2021	Auto Decide - Estarse A Lo Resuelto Por El Superior.

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 5 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

402b10c0-f052-4309-9fee-73d311b49ff1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 39 De Viernes, 5 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220130053300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yezid Gaitan Peña	Rafaela Gaintan Cardozo	04/03/2021	Auto Decreta - Pruebas Para Resolver Nulidad
41001311000220210007700	Procesos Ejecutivos	Anyela Manrique González	Filanderson Castañeda Grajales	04/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210007700	Procesos Ejecutivos	Anyela Manrique González	Filanderson Castañeda Grajales	04/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220210004700	Procesos Ejecutivos	Beatriz Rangel Tovar	Monica Caviedes Arambulo	04/03/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220210004700	Procesos Ejecutivos	Beatriz Rangel Tovar	Monica Caviedes Arambulo	04/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
41001311000220190059900	Procesos Verbales	Martha Ricaute Roldan	Misael Garcia Mandazabal	04/03/2021	Auto Decide
41001311000220140041800	Procesos Verbales Sumarios	Ruth Lorena Velasquez Salas		04/03/2021	Auto Decreta

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 5 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

402b10c0-f052-4309-9fee-73d311b49ff1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 39 De Viernes, 5 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210006600	Verbal	Larris Stith Perea Blanco	Lorena Astrd Andrade Colorado	04/03/2021	Auto Rechaza - No Se Subsano La Demanda
41001311000220210008100	Verbal	Lina Marcela Ortiz Quintero	Hernan Mayorga Calderon	04/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 5 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

402b10c0-f052-4309-9fee-73d311b49ff1



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00061 00.**  
**DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.**  
**INTERESADA: KENNY JOHANA BUITRÓN ARANGO Y OTRA**  
**CAUSANTE: JORGE ELIECER BUITRÓN**

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**I. . OBJETO**

Se resuelve la procedencia de la admisión y la solicitud de amparo de pobreza peticionada por la parte actora en el presente proceso.

**II. ANTECEDENTES.**

**2.1.** La presente demanda fue presentada el 17 de febrero de la anualidad por las señoras KENNY JOHANA BUITRÓN ARRANGO y LUISA FERNANDA BUITRÓN ARANGO a través de apoderado judicial.

**2.2** En proveído del 19 de febrero de 2021 se resolvió inadmitir la demanda por no cumplir con los requisitos para su admisión.

**2.3** Dentro del término concedido se allegó escrito de subsanación haciendo alusión a los puntos objeto de inadmisión y adjunto solicitud de amparo de pobreza en favor de las interesadas que iniciaron el trámite referidas, bajo el argumento de no encontrarse con la capacidad económica de continuar con el presente proceso pues afirman haber nacido en un hogar con muchas necesidades económicas y en la actualidad residen en el municipio de Puerto Asís bajo condiciones indignas y mucha pobreza, lo que les impide sufragar los gastos que requiere el proceso, así como los avalúos de los bienes objeto de sucesión, pues además se encuentran desempleadas y son cabeza de familia. En virtud de lo anterior, solicitan se les conceda el amparo de pobreza, se acepten los avalúos presentados junto con la subsanación de la demanda, y no se cobren los gastos propios del proceso.

**I. CONSIDERACIONES**

**3.1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Compete establecer a este Despacho; **i)** Si quienes iniciaron el presente trámite subsanaron las falencias enrostradas en el auto admisorio y hay lugar a admitirlo o debe rechazarse; **ii)** Si las solicitantes en este proceso reúnen los requisitos establecidos en el art. 151 del CGP o dada la naturaleza del proceso, se encuentran incurso en la excepción que la misma norma regula para negarlo.

**3.2. TÉSIS DEL DESPACHO.**

Desde ya se anuncia que aunque se admitirá la demanda pues se evidencia que se subsanaron los yerros enlistados en el auto admisorio, se negará la concesión del amparo de pobreza solicitado por las interesadas, por no reunir los requisitos



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

consagrados en la normativa que lo regula, específicamente por encontrarse incursas en la excepción que estipula la Ley para negarlo.

### 3.3. SUPUESTOS JURÍDICOS.

**3.3.1.** Dispone el art. 90 del CGP que el Juez solo admitirá la demanda que reúna los requisitos de Ley de lo contrario la inadmitirá y si en el término estipulado en la misma normativa la corrige se admitirá de lo contrario se rechazará.

3.3.2 La concesión del amparo de pobreza se encuentra regulado por los artículos 151 y 152 del C.G.P., el cual podrá solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; su procedencia deviene del cumplimiento de los requisitos consagrados en dicha normativa, entre los cuales, se encuentra que la persona (demandante o demandada), no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, amparo que en todo caso deberá solicitarse por el propio interesado pues de aquel se exige el juramento de que se encuentra en las condiciones antes mencionadas, esto es, tal juramento es intransferible.

**3.3.2.** Pese a lo anterior, el art. 151 del CGP, trae una excepción a la concesión del amparo de pobreza, incluso si la afirmación bajo la gravedad de juramento que se exige se encuentre presente y es cuando en el proceso para el que se solicita tal amparo se *“pretende hacer valer un derecho litigioso”*, pues en palabras de la Corte Constitucional *“...se trata, en esencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección”*<sup>1</sup>.

Entendido que un derecho litigioso corresponde a un derecho que está en pleito pero se tiene la convicción de pertenecerle y requiere su declaración para hacerse efectivo a través de una sentencia judicial, transacción o algún otro mecanismo, circunstancia que además se encuentra definido por el artículo 1969 del Código Civil.

3.3.3. De conformidad con el art. 1013 del C.C. la delación de la herencia ocurre a la muerte del causante y la posesión de la misma se confiere por ministerio de la ley al heredero (con la precisión establecida en el art. 757) de hecho según lo establecen los arts 1297 y 496. , numeral 1, del C.G.P., los herederos, cuando no hay albaceas, tienen la facultad de administrar la herencia.

### 3.4. CASO CONCRETO.

**3.4.1.** De lo acreditado en el plenario con la normativa antes enunciada, se extrae.

**3.4.1.1.** De cara a las causales de la indamisión se extrae que la parte solicitante subsanó la demandada, con la advertencia que el Despacho en ningún momento exigió un avalúo de los bienes diferente al establecido en el No. 5 del art. 489 el que haber sido aportado refulge la admisión de la demanda, pues debe tenerse en cuenta como se referendó en el proveído que la parte solicitante no había cumplido con ese

---

<sup>1</sup> C 668 DE 2016



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

requisito Legal al momento de radicar el trámite sucesorio por lo demás, la demanda fue subsanada.

**3.4.1.2** Revisada la solicitud de amparo de pobreza, bien pronto aparece que la misma debe negarse pues las solicitantes están incurso en la excepción contenida en el art. Art. 151 del CGP lo que faculta a negarlo, las razones son las siguientes:

**a)** La solicitud de amparo, decae ante la configuración de la exclusión consagrada en la figura del amparo de pobreza, pues en el proceso de sucesión que se presentó, se encuentra en curso derechos litigiosos, precisamente porque existe en cabeza de las interesadas, la convicción de tener derecho a suceder, lo que finalmente sería reconocido en sentencia judicial al adjudicarse los bienes relacionados en los inventarios respectivos que para el caso, el la herencia esta conformada por una gran cantidad de bienes que además fueron valuados según catastro por más de 3 mil millones de pesos, de lo que resulta claro la improcedencia del pedimento y acreditado fidedignamente el monto del derecho litigioso respecto del cual solo se pretende su adjudicación.

**b)** Ahora, aunque se manifestó por las interesadas no tener la capacidad económica para atender los gastos del proceso de sucesión, lo cierto es que desde la misma presentación de la demanda se inventariaron bienes que se pretenden adjudicar, valuados según catastro por más de 3 mil millones de pesos, derecho de herencia que se ha diferido desde el fallecimiento del causante a su favor y que en el presente proceso liquidatorio se persigue únicamente su adjudicación.

**c)** En suma, en la demanda se afirmó desconocer herederos de igual o mejor derecho que aquellas, siendo éstas presuntamente las únicas herederas del causante cuyos bienes ascienden a una suma cuantiosa, derecho de herencia que por lo menos se encuentra en cabeza de las mencionadas en razón de la delación, solo que su adjudicación se persigue en el proceso liquidatorio que por demás se admite en proveído de la misma fecha, lo que no restringe ni limita su acceso a la justicia por la negativa en el amparo de pobreza, pues luego de inadmitida la demanda, incluso fue subsanada por el abogado que designaron de confianza.

**d)** En el proceso de sucesión y por su naturaleza, los beneficiarios del mismo corresponden a los herederos que acrediten esa calidad, por lo que resulta, que en el trámite como el enunciado no se beneficia una sola persona, sino todo aquel que acredite interés, lo que, para el caso, se itera, por lo pronto serían únicamente las aquí convocantes y ello implica que la cuantía del derecho litigioso que persiguen aquellas desnaturaliza la esencia del amparo de pobreza para este caso.

**e)** Téngase en cuenta que si bien tal prerrogativa es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose a la persona carente de recursos para que pueda acceder en igualdad de condiciones a la administración de justicia, su finalidad solo se dirige a liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso en cuanto por la carencia de recursos económicos no puede suplirlas, sin embargo, en este caso no puede predicarse constituidos los presupuestos de la normativa pues precisamente las solicitantes están incurso, en la excepción contenida en la norma antes indicada, por lo que deben asumir los gastos que se puedan presentar dentro del trámite que su representación ya fue ocupada por aquellas.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

f) Aspectos relacionados con el pasado económico de las solicitantes en nada modifica el hecho de que en el presente proceso se busca hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, lo que implica la improcedencia de la concesión del amparo de pobreza.

### 3.5. CONCLUSIÓN.

Colofón de lo expuesto, se admitirá el trámite de sucesión con las consecuencias derivadas de ello y teniendo en cuenta que bajo la gravedad de juramento las solicitantes afirmaron no existir otros herederos a convocar con las consecuencias que de ello se derivan, se procederá a admitirla con el reconocimiento de la interesada que iniciaron el trámite, el emplazamiento de los herederos indeterminados y negará la concesión del amparo de pobreza solicitado por aquellas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUEVE:

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado, el juicio de Sucesión Intestada del causante **JORGE ELIECER BUITRÓN**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 7 de noviembre de 2020 en esta ciudad.

**SEGUNDO: DAR** a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 487, 490 y SS del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** como interesadas a las señoras **KENNY JOHANA BUITRÓN ARRANGO** y **LUISA FERNANDA BUITRÓN ARANGO** en el presente trámite sucesorio en calidad de herederas en representación del también fallecido Jorge Eliecer Buitrón Eberth (heredero a su vez del señor Jorge Eliecer Buitrón; interesadas respecto de las cuales se entiende que aceptan la herencia con beneficio de inventario, según lo previsto por el artículo 488 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** Emplazar a los herederos indeterminados del causante **JORGE ELIECER BUITRÓN** y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, para que dentro del término que la Ley señala, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro (Artículo 108 del Código General del Proceso). SECRETARÍA proceda de conformidad.

**QUINTO: INFORMAR** de la apertura del proceso de Sucesión Intestada del causante **JORGE ELIECER BUITRÓN**, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - **DIAN**. Por Secretaría procédase en tal sentido, remitiéndoles el escrito de la demanda para lo de su competencia.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Luis Carlos Sáenz Ordoñez para actuar en representación de las interesadas **KENNY JOHANA BUITRÓN ARRANGO** y **LUISA FERNANDA BUITRÓN ARANGO**, conforme al memorial poder conferido.

**SEPTIMO: NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por las interesadas **KENNY JOHANA BUITRÓN ARRANGO** y **LUISA FERNANDA BUITRÓN ARANGO**, por lo motivado.

**OCTAVO: ADVERTIR** a los interesados en este trámite que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos y donde se reitera esta el expediente digitalizado corresponde a:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCon>

[nsu](#)  
Jpdtr

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 039 del 5 de marzo de 2021</p> <p> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**837f609de20e4292fc4098451095f1150f046768a221aa5bca3d82ceab11  
098c**

Documento generado en 04/03/2021 02:10:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00696 00.**  
**DEMANDA: IMPUGNACION DE PATERNIDAD .**  
**DEMANDANTE: EDWAR FERNANDO PINEDA VALBUENA**  
**DEMANDADO: MENOR M.P.P representada por SANDRA PERDOMO CORTES**

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. Revisado el expediente dentro del presente proceso, se evidencia que luego de estarse a lo resuelto por el Superior se hizo requerimientos tanto a la parte demandante como a la EPS donde se evidenciaba vinculada la demandada a fin proceder con su notificación pues es indispensable en este proceso efectuar todas las diligencias tendientes a conseguir la dirección de la menor demandada a fin de proteger su interés superior y obtener la prueba de ADN dispuesta en el art. 386 ya que por lo menos habiendo sido decretada su filiación por medio de sentencia judicial la obtención de la misma debe agotarse por los medios pertinentes.

En la labor de la consecución de la dirección de la demandada ya que la reportada en la demanda no se pudo efectuar su notificación, se obtuvo una información por el apoderado de la parte demandante y referente a que la demandada había suministrado su correo electrónico al Superior, cuando se estaba desatando la alzada, situación que luego de revisar nuevamente el expediente de segunda instancia se pudo constatar, lo que implica que de cara al Decreto 806 de 2020, existen evidencias con las que se puede establecer el correo electrónico de la demanda pues ella misma lo suministró en una solicitud en segunda instancia.

En tal virtud lo que se dispondrá es que de manera inmediata la Secretaría del Despacho proceda a realizar la notificación de la demanda, pues, aunque el demandante solicita que se tenga por notificada por conducta concluyente no se configuran los presupuestos para ello de conformidad con el Art 301 ya que se puede predicar que conoce la sentencia que fue anulada, pero no el auto admisorio ni la demanda y los que normativa exige sean conocidas por aquella para ejercer su defensa.

En tal norte y en virtud de lo establecido en el art. 42 del CGP No. 1 en concordancia con el art. 291 del CGP, se dispondrá realizar la notificación de la representante legal de la menor demanda por la Secretaría del Despacho al correo electrónico que aquella proporcionó en segunda instancia cuando solicitó copias y se encuentra en el Cuaderno del Tribunal.

Tal actuación se realiza por dos situaciones, la primera porque se tiene evidencia de la dirección electrónica de la demandada y que la misma corresponde a aquella y la segunda para dar impulso al proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la Secretaría del Despacho realizar la notificación de la representante legal de la menor demanda al correo electrónico que se suministró de aquella ante el Tribunal Superior como lo estipula el Decreto 806 de 2020.

Déjese el reporte pertinente de la notificación y del acuse del iniciador.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web, el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9bab98b7db352f64a4970a6f7e8a2d90e7fab95859283f201295837178b4519**

Documento generado en 04/03/2021 09:15:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2020 -00022-00  
**PROCESO** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** Menor J.E.Z.  
Representada por LEIDY JULIANA ESPAÑA  
ZAMORA  
**DEMANDADO:** ESTEBAN EDUARDO SARRIAS CERQUERA

Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado no asistió a la audiencia que había sido programada mediante auto de fecha 08 de octubre de 2020, en audiencia del día de hoy se dispuso fijar una nueva fecha para continuar su realización para el **12 de marzo de 2021 a las 9:00 am, a efectos de que el demandado**, dentro de los tres días siguientes a la audiencia como lo ordena el art. 372 del CGP, **justifique la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día de hoy**, advirtiéndole que la misma solo se tendrá en cuenta si se acredita caso fortuito o fuerza mayor y que en todo caso la audiencia para continuar con las etapas procesales que faltan alegatos de conclusión y proferir sentencia se llevará a cabo en la mencionada fecha y no habrá un nuevo aplazamiento.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADVERTIR al señor ESTEBAN EDUARDO SARRIAS CERQUERA, que en la audiencia del 4 de marzo de 2021 a las 9.00 a.m. se le concedió el término de tres días siguientes a la realización de la audiencia para que justifique su inasistencia la cual solo será tenida en cuenta si se acredita fue por un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito.

**SEGUNDO:** FIJAR nueva fecha para continuar con la audiencia que realizó el 4 de marzo de 2021 y para las etapas consagradas en el Art. 372 del CGP, para el **12 de marzo de 2021 a las 9:00 am**, fecha en la cual se recepcionará el interrogatorio del demandado, en caso de que asista y justifique su inasistencia a la audiencia del día 4 de marzo de los cursantes, además de recibir los alegatos de conclusión y proferir sentencia.

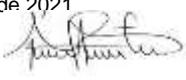
**SEGUNDO:** ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de su correo electrónico.

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos y donde se reitera esta el expediente digitalizado corresponde a:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsu>

Lsl

NOTIFIQUE

Firmado Por:

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por EST Nº 039 del 5 de marzo de 2021</p>  <p>Secretaria</p>
---

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ef7bd57bd8c1119ded55300b5738296a508a3917f95f935dce49725030f6c33**  
**8**

Documento generado en 04/03/2021 04:25:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR SECRETARÍA

La suscrita secretaria del Juzgado Segundo de Familia Neiva (Huila) procede a dar aplicación al estipulado en el art. 366 del Código General del Proceso a liquidar las costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada así:

Agencias en derecho en segunda Instancia ½ SMLV	\$ 438.902 M/cte
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 438.902</b>

Cindy Andrea Romero Cantillo  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia de Neiva

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00186 00**  
**PROCESO: PETICION DE HERENCIA**  
**DEMANDANTE: ESPERANZA CLEVES DE MESA**  
**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E**  
**INDETERMINADOS CAUSANTE CAMILO CLEVEZ G**

Neiva (H), 04 de marzo de dos mil veinte (2021)

1. Teniendo en cuenta que ya se desató la azada frente el auto que rechazó la demanda, se estará a lo resuelto por el Superior.

2. Revisada las costas presentadas por la Secretaría, se evidencias que se ajustan a derecho por lo que así aprobarán, advierte el Despacho que si bien en este proceso se profirió sentencia y en esa providencia el Juez de la época fijo agencias en derecho lo cierto es que esa sentencia fue declarada nula como todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive, lo que implica que tal condena no es procedente reconocerse en la liquidación pues finalmente la actuación realizada en este trámite después de la nulidad fue la inadmisión y el rechazo posterior que en primera instancia no fue objeto de condena en costas y en segunda si lo fue fijándose agencias en derecho, por lo que es el único concepto a reconocerse.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

**PRIMERO:** Estarse a lo resuelto por el Tribunal Superior de Neiva en providencia adiada 02 de septiembre de 2020, por medio de la cual confirmó el auto del 12 de febrero de 2020 y objeto de Recurso de Apelación.

**SEGUNDO:** Impartir aprobación de las costas realizadas por la Secretaría a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada conforme lo dispone el artículo el art. 366 del CGP y por lo motivado.

**TERECERO:** ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

Carc

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

<b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b>
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 39 del 05 de marzo de 2021
 Secretaria

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b29256d03269a03091fa2c769cd85a827f0ead76514aa6aa7c5e57e925d80a8**

Documento generado en 04/03/2021 07:23:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2013 00533 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**SOLICITANTES:** IVÁN GAITÁN PEÑA Y OTROS  
**CAUSANTE:** RAFAELA GAITÁN CARDOZO

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de que trata el art. 134 del C.G.P., previo a resolver la nulidad planteada, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las siguientes pruebas:

- a) De la abogada Norma Piedad Carvajal Andrade quien planteó la nulidad:  
Las documentales allegadas con su escrito de nulidad.
- b) De los demás interesados:  
No se realizó pronunciamiento.
- c) De oficio  
Los documentos y actuaciones que obran en el expediente dentro de este proceso.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para decidir la nulidad planteada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTAD Nº 039 del 5 de marzo de 2021.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cc47e3fd5b55a3c3ace7a81973023c21e821aa9a598005fb6f06f8944c34686**

Documento generado en 04/03/2021 11:50:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00077 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR J.C.C.M. representado por su progenitora  
**ANYELA MANRIQUE GONZALEZ**  
**DEMANDADO:** FILANDERSON CASTAÑEDA GRAJALES

**Neiva, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y el Decreto 806 del 2020, al desprenderse del acta de conciliación No. 7076 del 21 de noviembre de 2014 celebrada ante el ICBF Centro Zonal Neiva, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librará mandamiento por todo el valor pretendido, ni por todas las cuotas exigidas en consideración a que:

a. No se librara mandamiento de pago por las sumas que la parte demandante determinó por los meses de marzo de 2020 a febrero de 2021, pues los valores por los cuales se pretende ejecutar la obligación alimentaria de cara a la fecha en que se fijaron no se ajusta al aumento del IPC, es decir, tomando en cuenta el valor fijado y el incremento para el año 2020 y 2021, el que se pretende ejecutar corresponde a uno mayor, pues al no haber estipulado en el acuerdo el valor del incremento, este era del IPC no del salario mínimo de conformidad con el art. 129 del CIA, sin que ello derive una vulneración al debido proceso de las partes puesto que el incremento corresponde a una instrucción de carácter legal y al evidenciar que no está conforme a la ley el juez debe intervenir para adecuarlo al que rige para este efecto.

b. En el mismo norte, no se librará mandamiento de pago por las sumas que la ejecutante determinó por concepto de subsidio familiar como ahorro del menor pues la misma se reajustará de acuerdo al IPC de cada año, de conformidad con lo dicho en precedencia.

c. Ahora bien, en lo referente al pago del 50% de los gastos de educación, al tratarse de obligaciones no cuantificadas en dinero en el documento base de recaudo, deviene que de ellos se exija la constitución de un título complejo que permita establecer a cuánto asciende la suma adeudada, por lo anterior, solo se librará mandamiento de pago por aquellas sumas que están respaldadas con facturas o recibos referentes a los gastos de educación expedidos a nombre del menor demandante, absteniéndose el Juzgado de librar mandamiento ejecutivo por otros conceptos tales como internet de fibra óptica o sobre los que no se tenga plena certeza que correspondieron a gastos educativos del menor, los cuales fueron relacionados como útiles escolares y diccionario.

3. No obstante la parte demandante informó varios correos electrónicos del demandado no indicó la forma como los obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, situación que deriva que los correos proporcionados y hasta tanto no se acrediten las exigencias determinadas en el art, 8 del Decreto 806 de 2020, no se autorizan para efectos de surtir la notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$116.892 pesos a favor del menor J.C.C.M. representado por su progenitora Anyela

Manrique Gonzalez y a cargo del señor Filanderson Castañeda Grajales, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	ABONOS
AÑO 2020	mar-20	\$ 326.199	\$ 350.000
	abr-20	\$ 326.199	\$ 350.000
	may-20	\$ 326.199	\$ 200.000
	jun-20	\$ 326.199	\$ 200.000
	jul-20	\$ 326.199	\$ 600.000
	ago-20	\$ 326.199	\$ 348.000
	sep-20	\$ 326.199	
	oct-20	\$ 326.199	\$ 350.000
	nov-20	\$ 326.199	\$ 350.000
	dic-20	\$ 326.199	\$ 350.000
AÑO 2021	ene-21	\$ 331.451	\$ 350.000
	feb-21	\$ 331.451	\$ 360.000
	<b>TOTAL</b>	\$ 3.924.892	\$ 3.808.000
	<b>TOTAL ADEUDADO</b>	\$ 116.892	

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas alimentarias mensuales y adicionales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$1.775.580 pesos a favor del menor J.C.C.M. representado por su progenitora Anyela Manrique Gonzalez y a cargo del señor Filanderson Castañeda Grajales, por el subsidio familiar correspondiente al ahorro del menor, en los siguientes conceptos.

FECHA	CUOTA SUBSIDIO FAMILIAR
dic-14	\$ 20.000
ene-15	\$ 20.732
feb-15	\$ 20.732
mar-15	\$ 20.732
abr-15	\$ 20.732
may-15	\$ 20.732
jun-15	\$ 20.732
jul-15	\$ 20.732
ago-15	\$ 20.732
sep-15	\$ 20.732
oct-15	\$ 20.732
nov-15	\$ 20.732
dic-15	\$ 20.732
ene-16	\$ 22.136
feb-16	\$ 22.136
mar-16	\$ 22.136
abr-16	\$ 22.136
may-16	\$ 22.136

jun-16	\$ 22.136
jul-16	\$ 22.136
ago-16	\$ 22.136
sep-16	\$ 22.136
oct-16	\$ 22.136
nov-16	\$ 22.136
dic-16	\$ 22.136
ene-17	\$ 23.408
feb-17	\$ 23.408
mar-17	\$ 23.408
abr-17	\$ 23.408
may-17	\$ 23.408
jun-17	\$ 23.408
jul-17	\$ 23.408
ago-17	\$ 23.408
sep-17	\$ 23.408
oct-17	\$ 23.408
nov-17	\$ 23.408
dic-17	\$ 23.408
ene-18	\$ 24.366
feb-18	\$ 24.366
mar-18	\$ 24.366
abr-18	\$ 24.366
may-18	\$ 24.366
jun-18	\$ 24.366
jul-18	\$ 24.366
ago-18	\$ 24.366
sep-18	\$ 24.366
oct-18	\$ 24.366
nov-18	\$ 24.366
dic-18	\$ 24.366
ene-19	\$ 25.141
feb-19	\$ 25.141
mar-19	\$ 25.141
abr-19	\$ 25.141
may-19	\$ 25.141
jun-19	\$ 25.141
jul-19	\$ 25.141
ago-19	\$ 25.141
sep-19	\$ 25.141
oct-19	\$ 25.141
nov-19	\$ 25.141
dic-19	\$ 25.141
ene-20	\$ 26.096
feb-20	\$ 26.096
mar-20	\$ 26.096
abr-20	\$ 26.096
may-20	\$ 26.096
jun-20	\$ 26.096
jul-20	\$ 26.096
ago-20	\$ 26.096
sep-20	\$ 26.096
oct-20	\$ 26.096
nov-20	\$ 26.096
dic-20	\$ 26.096
ene-21	\$ 26.516
feb-21	\$ 26.516
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.775.580</b>

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

- Por las cuotas de subsidio familiar como ahorro del menor que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$1.506.500 pesos a favor del menor J.C.C.M. representado por su progenitora Anyela Manrique Gonzalez y a cargo del señor Filanderson Castañeda Grajales, por los gastos escolares teniendo en cuenta lo acreditado con el título complejo aportado, en los siguientes conceptos.

FECHA	CONCEPTO	PRUEBA	VALOR	CUOTA 50%
feb-20	MATRICULA GRADO 1º, PENSIÓN Y GASTOS ESCOLARES	RECIBO 0587 COLEGIO GIMNASIO LATINOAMERICANO	\$ 1.153.000	\$ 576.500
abr-20	PENSIÓN	RECIBO 0352 COLEGIO GIMNASIO LATINOAMERICANO	\$ 165.000	\$ 82.500
may-20	PENSIÓN	RECIBO 0398 COLEGIO GIMNASIO LATINOAMERICANO	\$ 165.000	\$ 82.500
jun-20	PENSIÓN	RECIBO 0486 COLEGIO GIMNASIO LATINOAMERICANO	\$ 140.000	\$ 70.000
jul-20	PENSIÓN	RECIBO 0519 COLEGIO GIMNASIO LATINOAMERICANO	\$ 140.000	\$ 70.000
jul-20	PENSIÓN	RECIBO 0550 COLEGIO GIMNASIO LATINOAMERICANO	\$ 140.000	\$ 70.000
sep-20	PENSIÓN	RECIBO 0710 COLEGIO GIMNASIO LATINOAMERICANO	\$ 165.000	\$ 82.500
oct-20	PENSIÓN	RECIBO 0693 COLEGIO GIMNASIO LATINOAMERICANO	\$ 165.000	\$ 82.500
nov-20	PENSIÓN	RECIBO 0773 COLEGIO GIMNASIO LATINOAMERICANO	\$ 165.000	\$ 82.500
dic-20	PENSIÓN	RECIBO 0830 COLEGIO GIMNASIO LATINOAMERICANO	\$ 250.000	\$ 125.000
feb-21	PENSIÓN	RECIBO 0573 COLEGIO GIMNASIO LATINOAMERICANO	\$ 365.000	\$ 182.500
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 1.506.500</b>	

**CUARTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago los gastos de útiles escolares, diccionario e internet de fibra óptica, por lo motivado.

**QUINTO: NOTIFICAR** este proveído al ejecutado, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos para el traslado, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los arts. 431 y 432 del C. G. del P.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Filanderson Castañeda Grajales para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su

apoderado, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) realice la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020 y acredite la misma con el envío a la dirección física del demandado (aportada en la demandada) del auto que libra mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos.

**Se advierte a la parte demandante** que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal,, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**OCTAVO: NEGAR** la autorización que la notificación del demandado se surta a la dirección del correo electrónico aportada con la demanda pues no se acreditó las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia la notificación personal del demandado deberá realizarse a la dirección física reportada.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la abogada Hasbleidy Tatiana Núñez Dussan, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.188.779 y portadora de la tarjeta profesional 100298 del CSJ, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las parte que el expediente digitalizado lo pueden consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

dp

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7409e650ad61591335dc8f3f1b066a91ae945d9404f99ede3ff3419ccdbe8ad1**

Documento generado en 04/03/2021 07:33:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2021 00047 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : MENORES J.J.C.C. y V.C.C. representados por**  
**BEATRIZ RANGEL TOVAR**  
**DEMANDADO : MONICA CAVIEDES ARAMBULO**

**Neiva, cuatro (04) de marzo de 2021**

1. Subsana la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P, al desprenderse de las dos actas de conciliación prejudicial de fijación de cuota de alimentos celebradas ante el I.C.B.F. Centro Zonal Neiva de fechas 24 de mayo de 2018 y 06 de junio de 2018, suscritas por las partes, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

No obstante, no se librará mandamiento por todo el valor pretendido, ni por todas las cuotas exigidas en consideración a que:

a) No se librará mandamiento de pago por las sumas que la parte demandante determinó por los meses de enero de 2019 a diciembre de 2020, pues los valores por los cuales se pretende ejecutar la obligación alimentaria de cara a la fecha en que se fijaron no se ajusta al aumento del IPC, es decir, tomando en cuenta el valor fijado y el incremento para los años 2019 y 2020, el que se pretende ejecutar corresponde a uno mayor, pues en el acta de conciliación de revisión de alimentos celebrada el 06 de junio de 2018 ante el IC.B.F. se estipuló que el valor de los alimentos se aumentaría anualmente de acuerdo al IPC y no al salario mínimo, sin que ello derive una vulneración al debido proceso de las partes puesto que el incremento corresponde a una instrucción consagrada en el acuerdo conciliatorio y avalada por el defensor de familia.

b) El fundamento del proceso ejecutivo se enmarca en hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, el artículo 430 del CGP ordena al juez que, una vez presentada la demanda, profiera el respectivo mandamiento ejecutivo solo si “fuere procedente” y en la forma en que “considere legal.”; procedencia y legalidad que emana de lo instituido en el artículo 422 ibídem que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las primeras, obedecen a que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segundas, que los documentos que sirven de base para la ejecución contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. De ahí, que al momento de librar la orden de pago al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, el juzgador debe verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demandada como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, pues, el mandamiento ejecutivo supone la verificación de la existencia del título ejecutivo, esto es, que el documento presentado como recaudo provenga del deudor o esté contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y, sin que medie duda, que contenga una obligación clara, expresa y exigible-. Título de ejecución, que en todo caso, deberá allegarse con la presentación de la demanda o la reforma si lo pretendido es incluir pretensiones que deriven órdenes de pago, sin que sea admisible que se inserte, mejore o complemente a lo largo del proceso, habida cuenta que la existencia del título, debe advertirse desde el momento en que se examine ya el libelo introductor inicial ora

el de la reforma cuando esta se presenta, sin posibilidad que al ejecutante se le otorgue la posibilidad mediante la inadmisión que lo conforme en debida forma.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que no se libraré mandamiento de pago por las pretensiones 3ª a 8ª, frente a los conceptos de gastos de educación, vestuario y gastos en salud, pues al tratarse de obligaciones no cuantificadas en dinero en el documento base de recaudo, de ellos se exige la constitución de un título complejo que permita establecer a cuánto asciende la suma adeudada, el cual no fue aportado con la demanda, habida consideración que lo arrimado como sustento de dichos gastos correspondió a sendos documentos, la mayoría de estos ilegibles, tales como facturas de venta, recibos de caja menor, recibos de servicios de televisión y en general, de diferentes conceptos y servicios, que si bien de alguno de ellos corresponde a útiles o vestuario, cierto es que ninguno de estos se libró a nombre de los menores demandantes, por lo que no puede el Despacho entender que fueron destinados a los mismos con la sola afirmación de ese hecho por los que tales documentos no conforman el título complejo cuando no existe prueba de que en efecto correspondieron a los gastos establecidos en el documento base de recaudo.

Ahora bien, no puede pretender la parte demandante que por el hecho de escribir sobre alguno de los documentos allegados que correspondieron a gastos de los menores, se pueda tener como tales a efectos de librar el mandamiento ejecutivo, pues para que sea tenido en cuenta el documento (factura o recibo) como parte del título ejecutivo complejo, su contenido debe permanecer inalterable, garantizando su integridad y autenticidad, pues de aceptarse lo contrario, se vulneraría el debido proceso de la parte ejecutada ya que se estaría restringiendo a lo que la demandante afirma deberle sin que aporte un documento que así lo demuestre..

De otra parte, en lo que corresponde a los gastos de salud, no se libraré mandamiento de pago por este concepto pues ninguna de las pruebas allegadas al plenario lograron conformar el título ejecutivo complejo en lo que corresponde a los gastos por concepto de medicamentos y procedimientos no incluidos en el POS, tal como se dejó consignado en el acta de conciliación del 24 de mayo de 2018, pues todos los incorporados con la demanda corresponden a conceptos incluidos en el POS. Advierte el despacho que los costos por concepto de cuota moderadora de gastos en salud de los menores no son gastos de salud no incluidos en el POS, corresponden a pagos que deben realizarse en un porcentaje por la prestación de algunos servicios y finalmente ese concepto no fue incluido en el acuerdo conciliatorio a cargo del demandado por lo que no es posible cobrarlos por la vía ejecutiva pues no están respaldados por un documento que preste mérito ejecutivo.

Finalmente, en lo relativo a los gastos de educación, si bien dentro de los documentos arrimados al plenario es posible establecer que sí existió una deuda en la institución educativa en la que al parecer estudian los menores, cierto es que no se allegó con la demanda el documento que permita establecer a cuánto asciende dicha deuda, más allá de una nota a mano alzada, adjunta al oficio de fecha 21 de noviembre de 2018 del ICBF, la cual tampoco es posible tenerla en cuenta como documento que conforma el título ejecutivo complejo pues el mismo debe emanar precisamente de la autoridad competente, en este caso el Colegio en el que estudian los menores.

Así las cosas, solo se libraré mandamiento de pago por aquellos valores y conceptos respecto de los cuales se predica de manera clara que corresponden a obligaciones exigibles de cara al documento base de recaudo.

d) En lo que corresponde al vestuario debe advertirse que no se estableció un valor cuantificable pues solo se dijo que se entregaría el mismo y que las facturas se guardarían para acreditar la compra, pero los documentos con los que se pretendió completar el documento que presta mérito ejecutivo de ninguna se puede predicar que se hubieran sido compras destinadas a los menores, lo que implica que frente a ese concepto dentro del presente ejecutivo por sumas de dinero no es posible librar mandamiento de pago.

2. Debe advertir el Despacho que pese a que una de las causales de inadmisión fue no haber proporcionado el correo electrónico de la demandada, cierto es que existe una manifestación por parte de la demandante en la que indica desconocerlo, por lo que se dispondrá que la notificación personal de la ejecutada se realice a la dirección física

informada en la demanda, en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos, con la indicación al demandado que las excepciones que pretenda presentar las debe remitir al correo electrónico de este Juzgado que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo la parte interesada allegar al Juzgado copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal (mandamiento de pago, demanda y anexos).

**En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA por valor de \$4.871.744 a favor de los menores J.J.C.C. y V.C.C. y contra la señora Mónica Caviedes Arambulo, por las siguientes sumas de dinero.

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA
AÑO 2018	may-18	\$ 125.000
	oct-18	\$ 100.000
	nov-18	\$ 200.000
	dic-18	\$ 200.000
AÑO 2019	ene-19	\$ 206.360
	feb-19	\$ 206.360
	mar-19	\$ 206.360
	abr-19	\$ 106.360
	may-19	\$ 106.360
	jun-19	\$ 106.360
	jul-19	\$ 106.360
	ago-19	\$ 206.360
	sep-19	\$ 106.360
	oct-19	\$ 106.360
	nov-19	\$ 106.360
	dic-19	\$ 206.360
AÑO 2020	ene-20	\$ 214.202
	feb-20	\$ 214.202
	mar-20	\$ 214.202
	abr-20	\$ 114.202
	may-20	\$ 214.202
	jun-20	\$ 214.202
	jul-20	\$ 214.202
	ago-20	\$ 214.202
	sep-20	\$ 214.202
	oct-20	\$ 214.202
	nov-20	\$ 214.202
	dic-20	\$ 214.202
	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.871.744</b>

- Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.
- Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago los montos relacionados como gastos de educación, vestuario y salud de los menores J.J.C.C. y V.C.C., por lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la ejecutada haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos para el traslado, advirtiéndole que cuenta con un término

de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los que corren simultáneamente, con la limitación en los arts. 431 y 432 del C. G. del P., advirtiendo a la demandada que la presentación de excepciones, la aportación de pruebas que pretendan hacer valer o cualquier otro medio de defensa lo deberá hacer a través de apoderado judicial y enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Parágrafo: Se advierte a la parte demandante** que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal que debe realizar al demandado expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal,, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

CUARTO: NOTIFICAR al señor Defensor de Familia este proveído para lo de su cargo, remítase al correo electrónico del mismo para surtir la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería a la estudiante Paula Andrea Parga Campos, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.302.859 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Dp

**NOTIFÍQUESE,**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe3b92176a74b1cb01069917e653c70faa2163aa8de5ccaa610916419fd621ec**

Documento generado en 04/03/2021 06:08:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00599 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** E.S.R.R  
**REPRESENTANTE:** MARTHA RICAURTE ROLDAN  
**DEMANDADO:** MISAEL GARCIA LANDAZABAL

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que Talento Humano de la Policía Nacional de Colombia informó que el demandado Misael García Landazabal se encuentra vinculado como patrullero en la Estación de Policía de Puente Aranda con teléfono 3114207311 y dirección electrónica [Misael.garcia1672@correo.policia.gov.co](mailto:Misael.garcia1672@correo.policia.gov.co), se autorizará dicha dirección electrónica para efectos de concretar su notificación.

Ahora, advertido que la parte demandante allegó constancia de envío de notificación personal a la dirección electrónica ya informada, pero no allegó acuse de recibido o confirmación de recibo del iniciador como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y artículo 291 del C.G.P., se le requerirá para que allegue dicho reporte a efectos de contabilizar los términos que el demandado tiene para responder la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la notificación del demandado Misael García Landazabal a través del canal digital ([Misael.garcia1672@correo.policia.gov.co](mailto:Misael.garcia1672@correo.policia.gov.co)).

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que el término de tres (03) siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, allegue el acuse de recibo del iniciador destinatario del correo electrónico donde se envió la notificación personal a través de los mecanismos establecidos en el el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Secretaría realice el seguimiento pertinente y en caso de que se allegue lo requerido en el ordinal tercero procesa a la contabilización de términos a fin de continuar con el trámite del proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

**NOTIFÍQUESE Y**

**Firmado Por:**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
N° 039 del 5 de marzo de 2021.

Secretaria

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-**  
**HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9d5431f23304750c1bb1f08c9afbc141c7fd8c5937ab1050a7face5c8970b56**

Documento generado en 04/03/2021 04:11:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONSTANCIA DE SECRETARIA

### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, marzo (4 ) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho no se encontró ningún título consignado por ende no existen pendientes por pagar con destino a este proceso.

a. Va proveer.



Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Neiva, Huila, cuatro (04) de marzo dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No: 41001 3110 002 2014 00418 00  
PROCESO: ALIMENTOS  
DEMANDANTE: MENOR J.R.B.V. representado por RUTH LORENA VELASQUEZ  
DEMANDADO: WILFREDO BENITEZ SALDAÑA

#### I. OBJETO

Corresponde y dada la inactividad que ha presentado el presente tramite que se remitió por el ICBF en razón de la inconformidad que presentó la señora Ruth Lorena Velásquez, frente a los alimentos fijados por esa entidad al menor de edad J.R.BV, determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite

#### II. ANTECEDENTES

**2.1** El 12 de septiembre de 2014 se radico la demanda en este proceso admitiéndola el 27 de octubre del mismo año, se ordenó correr traslado de la misma y fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación y fallo.

**2.2.** El día señalado para la audiencia se dejo constancia por parte de secretaria que la misma no se llevaría a cabo por cuanto el Juez se encontraba en capacitación.

**2.3.** Se profirió auto el 19 de 2015 requiriendo a la demandante para que tramite lo pertinente para lograr la notificación al demandado, vincularlo al proceso y señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia.

**2.4.**El 19 de marzo de 2015 se requirió a la demandante mediante telegrama 237 a fin de que gestionar la citación del demandado.

**2.5.** El 09 de octubre de 2015 se remitió citatorio al demandado, siendo devuelta por causal DESTINATARIO DESCONOCIDO.

**2.6.** El 20 de noviembre de 2015 se puso en conocimiento de la actora la devolución del aviso de notificación al demandado

**2.7.** La opositora frente a la decisión de los alimentos que le fueron fijados al menor alimentario y a cargo del demandado en Resolución 0127 del 04 de agosto de 2014 en una cuantía de \$200.000 fue la madre y representante del menor demandante, pero esta nunca realizó ninguna actuación en el trámite de hecho habiéndose requerido mediante telegrama 237 del 19 de marzo de 2015 y luego habiéndosele puesto en conocimiento la devolución de la citación del demandado por destinatario desconocido no realizó ninguna gestión para notificarlo.

**2.8** La última actuación por parte del despacho reportada en el expediente, fue el del 20 de noviembre de 2015. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho encontrándose inactivo desde esa data en la secretaria del despacho; la parte demandante no realizó ninguna actuación tendiente a notificar al demandado.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema jurídico**

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 20 de noviembre de 2015, si en este asunto si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así qué consecuencia debe impartirse.

#### **3.2. Supuestos jurídicos**

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos, el primero cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en que la norma no exige requerimiento previo.

#### **3.3 Caso Concreto**

**3.3.1** De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. El presente proceso fue iniciado ante el ICBF en favor de un menor de edad J.R.B.V. quien se encuentra representado por su progenitora Ruth Lorena Velásquez pues a la fecha la menor tiene 8 años; trámite administrativo donde se le fijó en su favor y a cargo del padre la suma de \$200.000 mensuales, decisión frente a la cual la progenitora presentó oposición y solicitó la remisión de las actuaciones a los Juzgados de Familia, llegado al Despacho se admitió la misma y se ordenó a la opositora realizar las actuaciones pertinentes para vincular formalmente al demandado y no lo hizo a pesar de ser aquella quien planteó la inconformidad

b. En el presente proceso luego de admitida la demanda, convocada la audiencia, el expediente se ha encontrado inactivo en secretaria de esa data, esto es por más de un (1) y quien presentó la oposición a la Resolución que fijó alimentos a la menor alimentaria nunca efectuó ningún trámite tendiente a comparecer o continuar con el curso del proceso.

**3.3.2** De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 1 año en la secretaria sin ninguna actuación de parte o de oficio, pues de hecho lo está hace 6 años.

Ahora bien debe advertirse que si bien el alimentario es menor de edad sus derechos de alimentos se encuentran resguardados pues ya existe una regulación frente a aquellos en la Resolución 0127 del 04 de agosto de 2014, la cual ha quedado en firme ante la desidia presentada por quien planteó la oposición, pues desde que se radicó nunca se presentó a continuar con el trámite del proceso como le correspondía, amén que de la oposición presentada no se extrae ningún fundamento para continuar con este trámite en cuenta siendo su carga la de demostrar las razones que justificaban su oposición ha guardado silencio por más de 6 años, lo que implica que deba decretarse el desistimiento tácito en este trámite, reiterándose que los derechos de la menor están debidamente resguardados con la regulación de la cuota alimentaria que siendo provisional se volvió definitiva por razón del desistimiento que se procederá a decretar.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica entre las cuales el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo EXPUESTO el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente trámite de informe de alimentos que se suscitó por la oposición presentada por la señora **RUTH LORENA VELASQUEZ** frente a la Resolución 0127 del 04 de agosto de 2014 que fijó alimentos provisionales en favor del menor J.R.B.V. en consecuencia, la disposición contenido en esa Resolución queda en firme y el proceso, se declara **TERMINADO**.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas por lo motivado.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web)Link

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CH**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA**  
**HUILA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d42e29629a32950b77af371b784ef3bb86995ac6535c5a7e1921ac2da941a927**

Documento generado en 04/03/2021 08:30:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 001 31 10 002 2021 00066 00  
PROCESO: DIVORCIO  
DEMANDANTE: LARRIS STITH PEREA BLANCO  
DEMANDADO: LORENA ASTRID ANDRADE COLORADO

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La demanda de DIVORCIO promovida por el señor LARRIS STITH PEREA BLANCO contra LORENA ASTRID ANDRADE COLORADO no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veintidós (22) de Febrero del año en curso. En consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Debe advertir el Despacho que el registro que alude la apoderada de la parte demandante haber tramitado ante la Notaría no fue objeto de insamisión, fueron otras falencias las que fueron objeto de la inadmisión y las que no se corrigieron en el término legal estipulado para el efecto, lo que implica el rechazo anunciado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

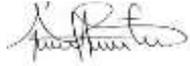
**PRIMERO:** RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO:** Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

**TERCERO: REITERAR** que el expediente digitalizado, las partes lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos y donde se reitera esta el expediente digitalizado corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

Maria

**NOTIFÍQUESE.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 039 del 5 de marzo de 2021</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3977a38a28835c3d192d8acfc4ee1257631d7aa5571e42c26673e637c86e6814**

Documento generado en 04/03/2021 04:52:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2021 00081 00**  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATOLICO  
DEMANDANTE: LINA MARCELA ORTIZ QUINTERO  
DEMANDADO: HERNAN MAYORGA CLDERON

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1.- El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma.

Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrió de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley) como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

2.- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó el Decreto 806 de 2020, específicamente en lo relacionado a la información que se debe proporcionar con respecto a las direcciones electrónicas de las partes y testigos, requisito que en este caso no se encuentra cumplido, pues si bien se dice que los testigo no lo poseen debe tenerse en cuenta que es una estipulación legal que debe acatarse por lo que deberá proporcionarse el correo electrónico de tales testigos, que si no lo tienen, deben abrirlos y suministrarlos, teniendo en cuenta que la apertura de los mismos es gratuita y finalmente es una exigencia que estipula la norma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería al Dr. Jaime Álvarez Guzmán, pues no se acreditó el conferimiento del poder por parte del demandante.

María I

NOTIFIQUESE,



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62be8e075826c99d6aa7b7dc1476f1cc70a265dd4d2ba5b363e68aa4a4140db2**

Documento generado en 04/03/2021 05:38:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**